



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 172 -2018/APCI-OGA

Miraflores, 08 de junio de 2018

VISTOS:

Los expedientes Nros. 201802935-02 y 201803560-02, presentados el 06 y 14 de marzo de 2018, respectivamente, por la ONGD Centro de Investigación de Análisis y Desarrollo, mediante el cual solicitan la nulidad de los actuados de la Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS de 03 de enero de 2017 y oposición contra las acciones de cobranza derivadas de la Resolución Administrativa N° 055-2018/APCI-OGA de 12 de febrero de 2018;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 03 de enero de 2017, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), resolvió imponer la sanción de amonestación a la ONGD Centro de Investigación de Análisis y Desarrollo (RUC N° 204477791375), por los hechos de no haber renovado su vigencia en el registro de la APCI y no haber presentado su declaración anual 2014, cuyas infracciones se encuentran establecidas en los literales b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI;

Que, la Resolución de Sanción fue notificada vía Publicación de Edicto el 03 de agosto de 2017, realizado en los Diarios "La República" y "El Peruano", no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del plazo establecido por Ley;

Que, con el Proveído N° 001-2018/APCI-CIS-ST de fecha 09 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de la CIS señala: "de la verificación efectuada al Sistema Reporteador de la APCI, se desprende que la administrada cumplió con subsanar la infracción consistente en la no presentación de la declaración anual 2014, que fue realizado el 11 de enero de 2017; por lo que no corresponde efectuar liquidación de la multa en este extremo";

Que, al no haberse subsanado la conducta infractora consistente en la no renovación de inscripción en el registro de ONGD de la APCI, la Secretaría Técnica de la CIS emitió la Liquidación de Multa N° 825-2015/APCI-CIS-ST por el monto de S/ 40,500.00 (cuarenta mil quinientos con 00/100 soles);

Que, con la Resolución Administrativa N° 055-2018/APCI-OGA de fecha 12 de febrero de 2018, la Oficina General de Administración (OGA) determina que el monto de la multa aplicable a la ONGD Centro de Investigación de Análisis y Desarrollo asciende a S/ 40,500.00 (cuarenta mil quinientos con 00/100 soles);

Que, la referida Resolución Administrativa fue válidamente notificada el 17 de febrero de 2018 y recepcionado por el señor Eduardo Charaja Quispe, en el domicilio ubicado en Jr. Lambayeque 472 – 476 de la Provincia y Departamento de Puno, conforme se verifica del Cargo de Notificación N° 064-2018-APCI/OGA;

Que, mediante el Expediente N° 201802935-02 presentado el 06 de marzo de 2018, la ONGD Centro de Investigación de Análisis y Desarrollo, representada por el señor Eduardo Charaja Quispe, solicita la nulidad de la notificación de la Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS, alegando lo siguiente:

- (i) Según la constatación policial realizada el 19 de febrero de 2018, se acredita que en el inmueble del Jirón Lambayeque N° 476, no funciona la ONGD Centro de Investigación de Análisis y Desarrollo.
- (ii) Nunca se ha dejado notificación alguna de la Resolución de Sanción que se impugna y no ha sido válidamente notificado, por lo que se ha producido indefensión.



Que, asimismo, con Expediente N° 201803560-02 presentado el 14 de marzo de 2018, el señor Eduardo Charaja Quispe interpone oposición al inicio de las acciones de cobranza derivadas de la Resolución Administrativa N° 055-2018/APCI-OGA, con argumentos similares a los expuestos en el Expediente N° 201802935-02 de 06 de marzo de 2018, indicando que se encuentra pendiente de resolver la nulidad de la notificación de la Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS, al no haber sido válidamente notificado;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 215.1 del artículo 215, concordante con el artículo 118 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medio de los recursos administrativos previstos en la referida Ley;

Que en tal sentido, los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley (recurso de reconsideración o recurso de apelación), lo que excluye la posibilidad que puedan formular específicamente “recursos de nulidad”, toda vez que en nuestro ordenamiento administrativo la nulidad no constituye un recurso impugnatorio;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el numeral 3 del artículo 84 del TUO de la Ley N° 27444, son deberes de las autoridades administrativas encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;



Que, por lo tanto, en aplicación del principio de impulso de oficio, corresponde encauzar el escrito de nulidad como Recurso de Reconsideración, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la administrada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, al revisar los actuados administrativos se ha verificado que el acto materia de impugnación fue notificado el 17 de febrero de 2018 (Cargo de Notificación N° 064-2018/APCI-OGA) recepcionado por el representante de la ONGD Centro de Investigación de Análisis y Desarrollo; por lo tanto, el escrito presentado por la administrada se encuentra dentro del término legal;

Que, asimismo, respecto al argumento de falta de notificación de la Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 03 de enero de 2017, la citada sanción fue notificada vía Publicación de Edicto el 03 de agosto de 2017, realizada en los Diarios "La República" y "El Peruano", no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del plazo establecido por Ley;

Que, la competencia administrativa constituye el conjunto de facultades que un órgano puede ejercer legítimamente y además, constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, según lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, la Oficina General de Administración es el órgano de apoyo de la Alta Dirección, así como de los demás órganos de la APCI, encargado de brindar el apoyo logístico y administrativo para el logro de los objetivos institucionales. Es responsable de la gestión administrativa y financiera de la entidad correspondiéndole conducir los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, acervo documentario y servicios generales, así como llevar a cabo la ejecución presupuestal y velar por el mantenimiento y seguridad de la institución;

Que, el Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional" aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, señala en el artículo 6° lo siguiente:

"(...)

La Resolución de Determinación de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, ya sea por error material o aritmético del monto liquidado";

Que, en los argumentos esgrimidos por la recurrente en el recurso impugnativo de reconsideración, no se cuestiona la Resolución Administrativa N° 055-2018/APCI-OGA en cuanto a la liquidación de la multa;

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que esta Oficina General de Administración carece de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones de fondo expuestas por la administrada, toda vez que dichos aspectos debieron ser cuestionados en la etapa anterior, es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; máxime si el tercer párrafo del artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, es decir, sólo cuando se advierta algún error material o aritmético en el monto liquidado;

Que, en atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la **ONGD CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE ANÁLISIS Y DESARROLLO**.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la **ONGD CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE ANÁLISIS Y DESARROLLO**.

Artículo 3°.- COMUNICAR a la **ONGD CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE ANÁLISIS Y DESARROLLO**, que contra la presente Resolución puede interponer recurso administrativo de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado, debiendo dirigir el recurso administrativo a la misma autoridad que emitió el acto administrativo.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia.

Regístrese y comuníquese,



Fernando Enrique Chiappe Solimano
Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia Peruana de Cooperación Internacional